

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 12
de noviembre de 2009

Año CXVII
Número 31.779

Precio \$ 1,10



Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

	Pág.
DECRETOS	
EMERGENCIA AGROPECUARIA 1712/2009 Reglaméntase la Ley N° 26.509	1
MINISTERIO DE DEFENSA 1714/2009 Apruébase la Directiva de Política de Defensa Nacional.....	3
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL 1706/2009 Danse por aprobadas designaciones en la Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional.	7
MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS 1707/2009 Danse por prorrogadas designaciones en la Secretaría de Seguridad Interior.	8
1703/2009 Dase por prorrogada una designación en el Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.....	8
1704/2009 Dase por prorrogada una designación en la Subsecretaría de Seguridad de los Espectáculos Futbolísticos de la Secretaría de Seguridad Interior.	9
1705/2009 Dase por designada a la Directora de Relaciones Institucionales de la Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Información Financiera.	9
1698/2009 Danse por prorrogadas designaciones en el Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.....	9
EXTRADICION 1710/2009 Autorízase la extradición de un ciudadano italiano.	10
PRESUPUESTO 1701/2009 Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 2009 del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima.	10
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION 1699/2009 Dase por prorrogada la designación de la Directora Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado.....	11
DECISIONES ADMINISTRATIVAS	
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL 437/2009 Danse por aprobadas enmiendas a contrataciones del Programa Apoyo al Programa Familias de la Unidad de Financiamiento Internacional.	11
MINISTERIO DE EDUCACION 438/2009 Apruébase una contratación en el marco del Decreto N° 2345/08 en la Dirección General Unidad de Financiamiento Internacional de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.	12
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS 445/2009 Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.....	12

Continúa en página 2

DECRETOS



EMERGENCIA AGROPECUARIA

Decreto 1712/2009

Reglaméntase la Ley N° 26.509.

Bs. As., 10/11/2009

VISTO la Ley N° 26.509, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada se creó, en el ámbito de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, actual MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley N° 26.509, resulta necesario dictar las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento eficaz de sus objetivos a fin de dotar de mayor dinamismo y flexibilidad al referido Sistema.

Que, asimismo, es pertinente precisar conceptos y procedimientos para facilitar el desenvolvimiento del referido SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, agilizando su operatividad.

Que, cabe destacar que por el Decreto N° 1365 de fecha 1 de octubre de 2009 se creó el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y se fijaron las acciones propias de su competencia.

Que, además, la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS debe proponer al PODER EJE-

CUTIVO NACIONAL a través de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, actual MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la declaración de los estados de emergencia y/o desastre agropecuario de las zonas afectadas, basándose en datos concretos y puntuales con delimitación del área territorial, para lo que es preciso que los gobiernos provinciales cumplan con ciertos requisitos esenciales a efectos de posibilitar una gestión eficiente.

Que para asegurar un cumplimiento ágil, oportuno y eficiente de los objetivos de la Ley N° 26.509, la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, debe contar con una SECRETARIA TECNICA EJECUTIVA cuya función será la de coordinar las acciones a desarrollar y actuar como organismo de apoyo técnico-administrativo de la misma.

Que, por otra parte y atento la derogación dispuesta por el artículo 34 de la Ley N° 26.509, es necesario fijar las pautas necesarias a los efectos de resolver las situaciones pendientes respecto de los estados de emergencia y/o desastre agropecuario provinciales que, a la fecha, hubieran iniciado su tramitación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, en función de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 1366/09.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 26.509 que como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Establécese que cada vez que en el texto de la Ley N° 26.509 se refiera a los entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, deberá entenderse dicha referencia, al actual MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
N° 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas

	Pág.
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	
446/2009 Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.	12
447/2009 Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Comisión Nacional de Tierras para el Habitat Social "Padre Carlos Mugica".	13
443/2009 Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría de la Gestión Pública.	14
439/2009 Danse por aprobadas contrataciones en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.....	14
440/2009 Dase por aprobado un contrato en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría de la Gestión Pública.	15
441/2009 Dase por aprobado un contrato en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Dirección de Pueblos Originarios y Recursos Naturales de la Dirección Nacional de Articulación Institucional de la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Ambientales.	15
SECRETARIA DE CULTURA	
444/2009 Dase por aprobada la cobertura de un cargo en la Gerencia de Planeamiento y Servicios Culturales.	16
RESOLUCIONES	
GAS NATURAL	
929/2009-ENARGAS Apruébase la norma NAG-313 "Aparato de producción instantánea de agua caliente para usos sanitarios provistos de quemadores atmosféricos que utilizan combustibles gaseosos".....	16
931/2009-ENARGAS Apruébase la norma NAG-108 Año 2009 "Revestimientos anticorrosivos de cañerías y accesorios".....	20
ADHESIONES OFICIALES	
1349/2009-SG Declarase de interés nacional el "Segundo Encuentro Nacional de Presupuestos Participativos" a desarrollarse en la Ciudad de Córdoba, provincia homónima.	17
RADIODIFUSION	
758/2009-COMFER Suspéndense los términos transcurridos entre el 1° y el 31 de julio de 2009 respecto del plazo de validez de los pliegos adquiridos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para Servicios Complementarios de Radiodifusión por Vínculo Físico.	17
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS	
1897/2009-RNP Establécese que a partir del 1° de diciembre de 2009 no se recepcionarán trámites que hayan sido tomados con formularios distintos del aprobado por la Resolución N° 2058/08.....	17
1870/2009-RNP Establécese la entrada en vigencia de los niveles tarifarios aprobados por el Decreto N° 1501/09.....	18
VITIVINICULTURA	
C.34/2009-INV Norma básica para el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura o de Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento en los establecimientos elaboradores y fraccionadores de productos de origen vitivinícola.	18
INDUSTRIA LACTEA	
45/2009-ONCCA Autorízase el pago de aportes no reintegrables.	19
COMERCIO EXTERIOR	
24/2009-MIT Nomenclatura Común del Mercosur. Modificación.	21
25/2009-MIT Certificado de Importación de Productos Varios. Excepción.	21
DISPOSICIONES	
ADHESIONES OFICIALES	
21/2009-SSTA Autorízase la realización del Rally Histórico y Místico "Las 400 Millas de los Héroes Misioneros" a desarrollarse en la Provincia de Misiones.....	21

	Pág.
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	24
Anteriores.....	67
CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO	
	68

Art. 3° — El MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA implementará la integración del CONSEJO CONSULTIVO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA en el plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la publicación del presente decreto. Hasta tanto el mencionado Consejo quede conformado, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA preverá la forma de implementación del SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS.

Art. 4° — Créase el REGISTRO UNICO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, a fin de brindar al Sistema referido en el artículo 3°, información estandarizada con el objeto de individualizar a los beneficiarios directos contemplados en el artículo 20 y concordantes de la Ley N° 26.509.

Art. 5° — Facúltase al Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de la Ley N° 26.509 y del presente decreto, como así también a dictar los respectivos actos administrativos a efectos de poder declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, o prorrogar, en su caso, los consecuentes beneficios, de aquellas jurisdicciones provinciales que a la fecha de la sanción de la Ley N° 26.509, contasen con los decretos provinciales de declaración de emergencia y/o desastre en el marco de la Ley N° 22.913.

Art. 6° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 26.509
SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

TITULO I

OBJETO

ARTICULO 1°.- Sin Reglamentar.

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

ARTICULO 2°.- El CONSEJO CONSULTIVO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA y la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS tendrán su sede permanente en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, pudiendo constituirse en el lugar del país que las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 3°.- La COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS será presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca o por aquél en quien delegue dicha facultad y contará con una SECRETARIA TECNICA EJECUTIVA. Dicha Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Implementar las acciones encomendadas por la Comisión.

b) Convocar las reuniones de la Comisión.

c) Recibir los pedidos de declaración y prórroga de las emergencias agropecuarias y estados de desastre que efectúen los gobiernos provinciales y analizarlos.

d) Aconsejar las medidas que deban adoptarse tanto en aspectos de prevención como de mitigación de daños.

e) Recabar de las provincias y de los organismos competentes la documentación e información necesaria para evaluar las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.

f) Inspeccionar las áreas afectadas para verificar la magnitud de los daños producidos.

g) Participar en las reuniones de las comisiones provinciales de emergencia agropecuaria, con el objeto de colaborar en la evaluación de las situaciones de emergencia y/o desastre y en la formulación de los informes de situación para presentar ante la Comisión.

h) Observar la evolución de las emergencias declaradas.

i) Supervisar el cumplimiento de las medidas que se adopten.

j) Mantener actualizado el Registro Unico de Productores Agropecuarios.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, determinará la unidad orgánica que ejercerá la SECRETARIA TECNICA EJECUTIVA y la dotará de los recursos humanos, técnicos, administrativos y presupuestarios necesarios para su efectiva gestión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 4°.- Los representantes de los organismos oficiales ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, deberán tener un rango no inferior al de Director o equivalente. El representante provincial integrará la referida Comisión en forma transitoria y al sólo efecto del tratamiento de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario que corresponda a su provincia.

ARTICULO 5°.- La COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS se reunirá con carácter ordinario en forma mensual, excepto que a juicio de su Presidente no hubieran ingresado temas que justifiquen efectuar la pertinente convocatoria. No obstante ello, no podrán transcurrir más de SESENTA (60) días corridos sin realizar la reunión correspondiente. La aludida Comisión efectuará asimismo reuniones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o a requerimiento de al menos SEIS (6) de sus miembros, debiendo, en este caso realizarse la reunión dentro de los TRES (3) días hábiles de formalizada la solicitud.

La COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS deberá comunicar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la imperiosa necesidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas que hubieren sido afectadas o que resultaren necesarias por la ocurrencia de los factores adversos que motivaran la declaración de emergencia o desastre.

El quorum para sesionar en reuniones ordinarias o extraordinarias de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS será de SIETE (7) miembros y las resoluciones que adopte la Comisión se

aprobarán por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de criterios divergentes y empate en las decisiones individuales, el voto del Presidente se computará doble. Los votos en disidencia deberán ser fundados.

ARTICULO 6°.- A los fines de la aplicación del artículo que se reglamenta, para que las solicitudes de los gobiernos provinciales de declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, puedan ser consideradas ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS y analizadas previamente por la SECRETARIA TECNICA EJECUTIVA, deberán ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Comunicar a la SECRETARIA TECNICA EJECUTIVA la ocurrencia del factor adverso inmediatamente de acaecido o de percibida la situación de emergencia así como la posibilidad de realizar la declaración a nivel provincial.

b) Remitar a la SECRETARIA TECNICA EJECUTIVA, en un plazo no mayor a SESENTA (60) días hábiles de acaecido el factor adverso o de percibida la situación de emergencia, el decreto provincial de declaración o prórroga de emergencia y/o desastre agropecuario y la información técnica que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA establecerá como condición para el tratamiento de las solicitudes provinciales. La mencionada documentación deberá ser presentada antes de los DIEZ (10) días hábiles de la realización de la reunión de la Comisión.

c) La norma provincial deberá indicar el factor adverso, la delimitación de las áreas afectadas, las fechas de inicio y finalización de la respectiva declaración o prórroga de emergencia y/o desastre y expresar los beneficios que se otorgarán a nivel provincial.

d) Los VEINTE (20) días hábiles para que se expida la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, contemplados en el artículo que se reglamenta, se contarán a partir del día siguiente al del tratamiento de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario provincial, en la reunión de dicha Comisión.

ARTICULO 7°.- Se entenderá que una situación es de carácter permanente, cuando la producción o capacidad del producción de la zona afectada por un factor adverso no resulte posible de recuperación con la aplicación de técnicas ordinarias.

ARTICULO 8°.- El certificado que cada provincia deberá otorgar conforme al artículo que se reglamenta, contendrá como mínimo la siguiente información: identificación del productor y del establecimiento; mención del decreto provincial que lo determine, precisando las fechas de inicio y de finalización de la respectiva declaración y/o prórroga de la emergencia y/o desastre agropecuario así como las actividades afectadas, indicándose también el porcentaje de afectación de la explotación.

PROCEDIMIENTOS DE ACTUACION DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

ARTICULO 9°.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que se reglamenta delégase en el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca la facultad para resolver sobre la declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre que fueran propuestas por la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS con la intervención, cuando corresponda, de las áreas ministeriales competentes, debiendo instrumentarse la decisión respectiva mediante Resolución.

ARTICULO 10.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 11.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 12.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 13.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 15.- Sin Reglamentar.

TITULO III

DEL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA

ARTICULO 16.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 17.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin Reglamentar.

TITULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS Y BENEFICIOS

ARTICULO 20.- Cuando los riesgos y/o daños pudieren estar cubiertos o amparados bajo el régimen de seguros, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA establecerá las situaciones en las que los productores declarados en situación de emergencia y/o desastre agropecuario gozarán de los beneficios de la ley que se reglamenta.

ARTICULO 21.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 22.- A los efectos de la aplicación de los incisos a) y d) del artículo que se reglamenta, la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, determinará la fecha de inicio y finalización de los ciclos productivos por actividad y zona productiva.

ARTICULO 23.- A los efectos de la aplicación de los incisos b) y e) del artículo que se reglamenta la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, determinará la fecha de inicio y finalización de los ciclos productivos por actividad y zona productiva.

ARTICULO 24.- Sin Reglamentar.

TITULO V

DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 25.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 26.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 27.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 28.- Sin Reglamentar.

TITULO VI

DE LA APLICACION

ARTICULO 29.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 30.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 31.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 32.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 33.- Sin Reglamentar.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1714/2009

Apruébase la Directiva de Política de Defensa Nacional.

Bs. As., 10/11/2009

VISTO lo dispuesto por la Ley de Defensa Nacional N° 23.554, la Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas N° 24.948, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, el Decreto Reglamentario N° 727 del 12 de junio de 2006, la "Directiva sobre Organización y Funcionamiento de las Fuerzas Armadas" aprobada por el Decreto N° 1691 del 22 de noviembre de 2006, el "Ciclo de Planeamiento de la Defensa Nacional" aprobado por el Decreto N° 1729 del 27 de noviembre de 2007, la Doctrina Conjunta vigente, y

CONSIDERANDO:

Que la Defensa Nacional es una obligación esencial e indelegable del Estado, donde deben coincidir todos los esfuerzos necesarios para preservar los intereses vitales de la República.

Que la legislación vigente, particularmente la Ley de Defensa Nacional N° 23.554 y la Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas N° 24.948, establece lineamientos y prioridades generales en la materia.

Que es política de estado ejercer la plena conducción política de los asuntos de la Defensa Nacional, impartiendo directivas políticas claras que establezcan rigurosamente los criterios y lineamientos a los que deberá ajustarse la Política de Defensa, la Política Militar y, consecuentemente, la organización y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas.

Que es voluntad política explicitar los principales lineamientos de la Política de Defensa Nacional; en particular la concepción y el posicionamiento estratégico que, en materia de Defensa, seguirá orientando y conduciendo las cuestiones de la Defensa Nacional.

Que en el impostergable proceso de modernización del Sistema de Defensa Nacional y del Instrumento Militar puesto en marcha, el Ciclo de Planeamiento de la Defensa Nacional es uno de los componentes más trascendentes a tales efectos, puesto que en el mismo se identifican y determinan las instrucciones rectoras de la Política de Defensa, de la Política Militar y de todos los subsistemas del Instrumento Militar, a saber, recursos humanos, infraestructura, logística, material, formación, adiestramiento, organización, información y doctrina.

Que este Planeamiento de la Defensa Nacional comienza en el más alto nivel de conducción política del Estado a través de una Directiva de Política de Defensa Nacional, impartida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que esta Directiva de Política de Defensa Nacional es el documento del más alto nivel de Planeamiento, del que se derivan los principales lineamientos de la Política de Defensa y de la Política Militar y, consecuentemente, el Planeamiento Militar Conjunto que será el encargado del diseño del Instrumento Militar de la Nación.

Que, en función de algunas de las temáticas abordadas en esta Directiva de Política de Defensa Nacional, el MINISTERIO DE DEFENSA ha realizado la consulta pertinente con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 2) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la "Directiva de Política de Defensa Nacional" que, como Anexo I, forma parte del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Anibal D. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

CAPITULO I

Diagnóstico y Apreciación del Escenario de Defensa Global y Regional:

En orden a una aproximación contextual en el marco de la cual se inserta la REPUBLICA ARGENTINA y su sistema y política de defensa nacional, a continuación se describe y analiza, desde el enfoque sectorial y específico de la defensa, el escenario mundial y regional, a los fines de identificar situaciones, tendencias, riesgos y desafíos que deben ser necesariamente ponderados a los efectos de la adecuada formulación y permanente actualización de la Política de Defensa de la Nación.

En la actualidad se asiste a una creciente complejidad de las cuestiones de seguridad internacional, en cuyo contexto se inscriben los asuntos de la defensa nacional, caracterizados éstos por, entre otros tópicos, los protagonismos ascendentes de actores de naturaleza no estatal e incluso no nacional, la emergencia de realidades elusivas para los estados nacionales, la ausencia de consensos genuinos, inclusivos y colectivos en cuestiones claves de los diferentes regímenes de seguridad (por ejemplo, la no proliferación de armas de destrucción masiva), la coexistencia e interacción entre principios, prácticas y acciones multilaterales, de consenso, cooperativas y en consonancia con el derecho internacional por una parte y, por otra, los despliegues de políticas de poder y conductas unilaterales no respetuosas del derecho internacional.

También se debe contemplar la irrupción de enfoques sobre la naturaleza "multidimensional" del concepto de seguridad o las irresueltas tensiones generadas entre los deberes y principios de la comunidad internacional (por ejemplo: el deber de custodia de los derechos humanos y el deber de respeto por el principio de soberanía y no intervención en los asuntos internos de los Estados).

El escenario global en materia de defensa y seguridad internacional presenta, entre otras importantes características, una marcada asimetría interestatal respecto de las capacidades militares de las naciones que componen el sistema internacional.

En términos estrictamente militares, sólo los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, detenta una supremacía indiscutible, caracterizada por, entre otros elementos, un gasto de defensa que equivale a más de la mitad del total mundial, un liderazgo incuestionable en lo que ha dado en llamarse la "Revolución de los Asuntos Militares", una presencia militar a escala mundial —más de CIENTO VEINTE (120) bases de diversa magnitud en todo el mundo, situadas selectivamente en áreas y zonas estratégicas clave desde el punto de vista de sus intereses vitales— y una efectiva capacidad para proyectar globalmente recursos militares y sostener simultáneamente DOS (2) o más operaciones militares de envergadura en diferentes regiones del orbe. En atención a este aspecto, se debe reseñar que, consecuentemente, la agenda y el escenario internacional en materia de defensa y seguridad internacional se encuentran manifiestamente condicionados por las conductas y las políticas desplegadas por dicha nación.

Asimismo, cabe subrayar la existencia de áreas y de regiones claramente diferenciadas en función de sus particulares, distintas y específicas realidades de defensa y seguridad internacional. En efecto, en algunas de ellas, los factores y variables que configuran y caracterizan las realidades en la materia pasan por rivalidades, conflictos y enfrentamientos interestatales en desarrollo o altamente probables, la vigencia de concepciones militares ofensivas, la puesta en ejecución de doctrinas de "ataques preventivos" y relaciones signadas predominantemente por el balance de poder, altas probabilidades de resolución militar de diferendos, esfuerzos por el mantenimiento o la obtención de significativas cantidades de armas convencionales o de exterminio masivo o claros intervencionismos y políticas de poder desplegadas por potencias regionales y extrarregionales, como es el caso extremo de regiones del Medio Oriente o la del Sudeste Asiático.

En otras regiones del planeta, en cambio, como es el caso del ámbito sudamericano más inmediato a la REPUBLICA ARGENTINA, la realidad en la materia se encuentra caracterizada por la escasa posibilidad de conflictos interestatales con derivaciones militares, el generalizado apoyo a las iniciativas de establecimiento de la región como una "zona de paz", el compromiso extendido a los esquemas de seguridad colectiva regional y mundial o el constatado incremento de